



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

452/ RMMF c/ ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS  
EMPRESARIOS s/AMPARO LEY 16.986

S.M. de Tucumán,

Y VISTOS: el planteo de nulidad interpuesto por el  
Ministerio Público de la Defensa en fecha 12/03/2024 y el recurso  
de apelación interpuesto por la actora en fecha 12/12/2023, y

### CONSIDERANDO:

I.- En primer lugar corresponde examinar la excusación  
formulada por el señor Juez de Cámara doctor FERNANDO LUIS  
POVIÑA, la cual por encontrarse fundada en causa legal,  
corresponde sea aceptada.

II.- Mediante sentencia de fecha 01 de diciembre de  
2023, el señor Juez Federal de Tucumán resolvió: 1. HACER  
LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido en fecha  
07/09/23; 2. COSTAS a la actora vencida, por ser ley expresa (art.  
73 último párrafo del CPCCN).

Disconforme con el pronunciamiento, en fecha 12/12  
/2023 interpuso recurso de apelación la accionante. Corrido el  
traslado de ley, en fecha 27/12/2023 contestó la contraria.

Elevadas las actuaciones a la alzada, y corridas las vistas  
pertinentes a los Ministerios Públicos, en fecha 12/03/2024 el  
Defensor Público Oficial planteó nulidad de las actuaciones.

En fecha 29/04/2024 se apersonó el letrado Alves en  
representación de la demandada OSDE.



Y en ese estado, la causa se encuentra en condiciones de ser resuelta por el tribunal.

III.- Entrando a examinar los planteos, por una cuestión de orden, corresponde introducirnos prioritariamente en el tratamiento del planteo de nulidad interpuesto por el Ministerio de la Defensa.

Al respecto, es preciso indicar que el fundamento de la defensa radica en la omisión del juzgado en darle intervención al Ministerio ante el planteo de caducidad.

Cabe resaltar que en el presente caso tramita una acción de amparo en virtud de la cual la Sra. R M persigue que la obra social OSDE reconozca la cobertura integral de Maestra Integradora permanente, para el apoyo a la integración escolar de su hijo menor de edad quién presenta un trastorno del espectro autista.

En efecto, se evidencia que el trámite persigue la protección de derechos fundamentales de una persona con doble vulnerabilidad: niño con discapacidad.

En ese contexto, es necesario recordar que el artículo 103 del Código Civil y Comercial de la Nación establece: “La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal. a) Es complementaria en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto. (...)”.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

El artículo tiene consonancia con la ley especial (Ley Orgánica del Ministerio Público de la Defensa N° 27.149 artículo 43, inciso “b”), en cuanto persigue el objetivo de que el defensor pueda velar por el respeto del derecho de defensa en juicio, el acceso a la justicia en un pie de igualdad, la garantía del debido proceso legal y el derecho a ser oído de sus representados. En este sentido, además de la asistencia brindada por los representantes legales, este colectivo vulnerable posee una representación complementaria por parte de los Defensores Públicos de Menores e Incapaces.

En ese sentido, asiste razón al Ministerio Pupilar cuando afirma que se omitió darle intervención en la defensa cursada por la demandada, sobre todo teniendo presente que se resolvió sobre la culminación del proceso.

Sin perjuicio de ello, interpretamos que retrotraer el proceso al momento del traslado del acuse de caducidad, no tiene sentido útil en cuanto que lo que corresponde analizar son las actuaciones previas a esa instancia, y sobre todo teniendo en cuenta que la parte actora ejerció su derecho de defensa.

Por ello, corresponde directamente abocarnos al estudio del recurso de apelación interpuesto por la actora en contra de la sentencia de fecha 01/12/2023.

En examen de la caducidad de instancia, cabe precisar que el fundamento del instituto radica en el abandono por parte del interesado del impulso del proceso, implicando esa exteriorización de inactividad una presunción de desinterés (CSJN Fallos: 316 :1708; 319:1142; 320:38).



También se ha dicho que por ser la caducidad de la instancia un modo anormal de terminación del proceso, cuyo fundamento reside en la presunción de su abandono, se debe interpretar con carácter restrictivo y su aplicación se debe adecuar a esas características sin llevar con excesivo ritualismo el criterio que la preside más allá de su ámbito propio (Fallos 304:660; 308:2219; 312:1702; 310:1009 y 311:665).

En este sentido, la aplicación e interpretación acerca de las normas que reglamentan el procedimiento de una garantía consagrada en la Constitución Nacional, no pueden constituirse si se las desnaturaliza por su excesiva rigidez, en un valladar formal que torne inoperante el instituto, produciendo de tal manera, la alteración prohibida en el art. 28 de la Constitución Nacional (Fallos:324:3075). En otras palabras, las formas procesales no pueden servir para limitar o retacear la esencia de la garantía constitucional, y por ende, deben ser dejadas de lado si ponen obstáculos para arribar a una sentencia judicial verdaderamente protectora (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal Sala I, “U.C. c/ Dosuba y otro s/amparo”, sentencia de fecha 18/02/2016).

Dicho todo eso, es necesario precisar que de las constancias de la causa, los múltiples planteos de la actora tendientes a efectivizar la orden judicial de fecha 04/04/2023 (medida cautelar, que en definitiva coincide con la prestación objeto de la demanda), consideramos que no puede inferirse abandono del proceso.

A ello debe agregarse lo más relevante de las circunstancias de la causa, y es que el amparo persigue la





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

protección de la salud de un menor de edad con discapacidad. En tal sentido, es necesario considerar que la omisión de remitir comunicación al Ministerio Público privó al organismo de tomar el impulso de la causa principal, y al menor de protección y representación legal complementaria y efectiva.

En efecto, consideramos que no resulta ajustado a derecho la aplicación estricta del instituto procesal desprovisto del análisis circunstancial que demanda la presente causa.

Por ello, teniendo en cuenta que se omitió dar intervención al Ministerio Público en aras de complementar la representación, los derechos fundamentales que persigue la acción, las circunstancias y actuaciones tendientes a efectivizar la prestación de salud perseguida, y a fin de asegurar la tutela judicial efectiva, concluimos que no hay presunción de abandono en la presente causa de la que pueda inferirse que el proceso está perimido.

Siendo así, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 12/12/2023, y en consecuencia revocar la sentencia de fecha 01/12/2023 en el sentido de rechazar el planteo de caducidad de instancia interpuesto en fecha 07/09/2023.

IV.- Respecto de las costas, tanto de primera instancia como de segunda instancia, consideramos que en virtud de lo analizado, ambas partes pudieron sentirse con derecho a realizar los planteos examinados, por lo que corresponde se impongan por el orden causado.

V.- Atento a los pedidos expresos del Ministerio Público de la defensa (presentaciones de fecha 07/03/2023 y 12/03



/2023) y el mandato de ley (artículo 103 CCyCN y artículo 54 Ley Orgánica del Ministerio Público), corresponde darle intervención y comunicación de la presente decisión y futuras resoluciones de la presente causa.

En el sentido expuesto, corresponde recordar que la CIDH en el caso “Furlán y familiares vs. Argentina” de fecha 31/08 /2012, en referencia a la figura del asesor de menores -cuya intervención había sido omitida en un procedimiento judicial en el que reclamaba por los daños y perjuicios que Furlán había sufrido en una accidente cuando era menor de edad- sostuvo que “en aras de facilitar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, es relevante la participación de otras instancias y organismos estatales que puedan coadyuvar en los procesos judiciales con el fin de garantizar la protección y defensa de los derechos de dichas personas”.

VI.- En razón del tenor de lo aquí analizado y resuelto, corresponde que la presente resolución se notifique en el domicilio real de la actora.

Por ello, se

#### RESUELVE:

I.- ACEPTAR la excusación formulada por el señor Juez de Cámara doctor FERNANDO LUIS POVIÑA, conforme a lo considerado.

II.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora en fecha 12/12/2023 y consecuencia REVOCAR la sentencia de fecha 01/12/2023 en el sentido de NO HACER LUGAR al incidente de caducidad de instancia deducido en fecha 07/09/23, tal como se considera.





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III.- COSTAS de primera y segunda instancia por su orden, conforme lo analizado.

IV.- NOTIFICAR la presente resolución, y futuras actuaciones de la causa al Ministerio Público Pupilar (artículo 103 CCyCN y artículo 54 Ley Orgánica del Ministerio Público).

V.- NOTIFICAR la presente resolución en el domicilio real de la Sra. M F R M, tal como se considera.

VI.- REGÍSTRESE, notifíquese, publíquese y oportunamente devuélvase al Juzgado de origen.

---

Fecha de firma: 08/08/2024

Alta en sistema: 22/08/2024

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ISABEL SAYAGO, SECRETARIO DE CAMARA



#37458551#415889684#20240807180132515